

4 de abril de 1991

Licenciado

Luis H. Moreno Jr.

Gerente General del

Banco Nacional de Panamá

E. S. D.

Señor Gerente General:

Por este medio absolvemos la consulta planteada en su Nota 90(4100-01) 1631 de 28 de octubre de 1990 y recibida en esta Procuraduría el 5 de noviembre.

Dicha consulta se reduce a determinar si la prohibición contenida en el artículo 1229 del Código Civil, debe "interpretarse en forma extensiva aplicable a todos los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, o si por el contrario, dichas prohibición debe interpretarse en forma restrictiva -solamente a los empleados del Banco Nacional encargados directamente con (sic) la administración o evaluación" de los bienes que el Banco debe vender.

La referida norma legal establece:

"Artículo 1229: No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por personas intermediaria:

1) el tutor o curador, los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela o que administren, según el caso;

2) los albaceas, los bienes confiados a su cargos;

3) los mandatarios, los bienes de cuyas administración o enajenación estuviesen encargados;

4) los empleados públicos, los bienes del Estado, de los municipios y de los establecimientos también públicos, de cuyas administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta;

5) los magistrados, jueces, individuos del ministerio público y empleados de tribunales, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejercieren sus respectivas funciones extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en el número 5 comprenderá a los abogados respecto a los bienes y derechos fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio."

En nuestra opinión, la norma anterior es aplicable a todos los empleados del Banco Nacional, puesto que hay que interpretar la de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución cuyo texto se copia:

"Artículo 304: Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan."

Esta norma fundamental prohíbe, en términos absolutos, que los servidores públicos celebren contratos remunerados con la dependencia estatal en la que laboran. Comoquiera que dicha norma es de texto claro no admite más que una sola interpretación, aún cuando el criterio más amplio por usted expuesto redundaría en beneficio de la institución.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION